



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BASTIDAS MONTAÑEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO sucesor procesal DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2017-00039-00

Mediante proveído del 13 de marzo de 2017¹, el Despacho requirió a la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, certificar el tipo de vinculación del demandante, sin que a la fecha obre respuesta; procediendo el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 25 de abril del año en curso² aportar certificación de la Comisión Nacional de Servicio Civil³ de que el señor LUIS FERNANDO BASTIDAS es empleado público de carrera administrativa, vinculado a la Secretaria Seccional de Salud del Departamento del Guainía, con lo cual se verifica su calidad de empleado público, procediendo pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

Cabe destacar, que mediante oficio recibido el 8 de mayo del año en curso el Agente Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo informó que mediante Resolución No. 0568 del 26 de abril de 2017 se ordenó el cierre del proceso liquidatorio y terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo y por tanto se tendrá como sucesor procesal al DEPARTAMENTO DEL GUAINIA (folio 110).

Por lo anterior, una vez verificado el tipo de vinculación del demandante con la entidad demanda y como quiera que la demanda cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se dispone sobre su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO BASTIDAS MONTAÑEZ contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO cuyo sucesor procesal es el DEPARTAMENTO DEL GUAINIA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

¹ Folio 72 del expediente

² Folio 87 del expediente

³ Folio 89 del expediente

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00039-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BASTIDAS MONTAÑEZ

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO sucesor procesal DEPARTAMENTO DEL GUAINIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LB

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL GUAINIA y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrase el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

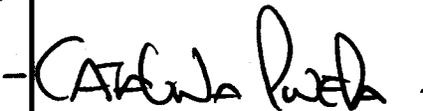
Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

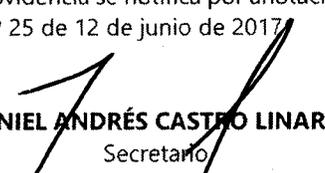
2.2. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

TERCERO: Se reconoce personería al abogado HERNAN MAURICIO CHITIVA GARZON como apoderado del accionante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 25 de 12 de junio de 2017.</p>	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00039-00
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BASTIDAS MONTAÑEZ
 DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO sucesor procesal DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 LB